



"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000090 2011/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 17 DE FEB 2011

VISTO:

La solicitud de fecha 10 de diciembre del año 2010, con registro N° 09885 y el Informe N° 00062-2011/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 17 de Enero del año 2011; sobre el pedido de reintegro de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio.

CONSIDERANDO:

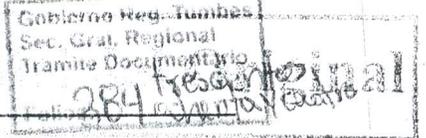
Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 000021-2009/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 30 de enero del año 2009, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes, otorgó a don **WILDER HELI GARCIA ORTIZ**, dos (02) remuneraciones totales, ascendente a la suma de SETECIENTOS SEIS Y 36/100 NUEVOS SOLES (S/. 706.36), por concepto de **SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO**, y dos (02) remuneraciones totales, ascendente a la suma de SETECIENTOS SEIS Y 36/100 NUEVOS SOLES (S/. 706.36), por concepto de GASTOS DE SEPELIO, por el fallecimiento de su señora madre doña FELICITAS ORTIZ GARCIA, ocurrido el día 14 de diciembre del año 2008, subsidios que han sido calculados en función a la remuneración total permanente que establece el artículo 9° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Que, mediante Expediente DE Registro N° 09885, de fecha 10 de diciembre del año 2010, don **WILDER HELI GARCIA ORTIZ**, solicita el reintegro de subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, alegando que le corresponde el pago de dichos subsidios en función a la remuneración total.

Que, conforme lo establece el artículo 213° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: **"El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que el escrito se deduzca su verdadero carácter"**; por tanto, interpretando la solicitud presentada por el recurrentes, se deduce que se trata de un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial General Regional N° 000021-2009/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 30 de enero del año 2009.

Que, de conformidad con el principio de legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la



"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000090 2011/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 10 FEB 2011

Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

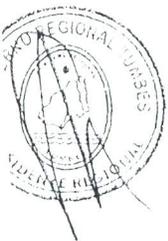
Que, de la revisión del actuado, se observa que la Resolución Gerencial General Regional Nº 000021-2009/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 30 de enero del año 2009, el administrado dentro del término de ley (15 días), no procedió a formular ninguno de los medios impugnatorio prescritos en el artículo 207º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, provocando ello que el acto administrativo ostente la calidad de **ACTO FIRME**, conforme lo establece el artículo 212º del texto legal antes mencionado que la letra dice: *"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*.

Que, el acto administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción. **Vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentados en forma incorrecta sin subsanarlas, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos.**

Que, la firmeza de los actos administrativos es una característica propia de los actos administrativos expresos, por lo que el no acto o presunción de acto denegatorio nunca puede considerarse como firmes.

Que, en tal sentido, habiendo quedado consentida la Resolución Gerencial General Regional Nº 000021-2009/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 30 de enero del año 2009, la misma que tiene la calidad de Cosa Decidida en sede administrativa, no es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto solicitado por el recurrente, por lo que la conducta del administrado resulta temeraria, al iniciar un procedimiento que ya ha sido resuelto y consentido, incumpliendo con el principio de conducta procedimental, por tanto, debe estarse a lo resuelto en la resolución administrativa materia de impugnación.

399





"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000090 2011/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 10 FEB 2011

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
Gerardo Peña García
Trámite Documentario

Que, mediante Informe N°00062-2011/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 17 de enero del año 2011, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, es de opinión que se declare **IMPROCEDENTE**, lo solicitado por el administrado WILDER HELI GARCIA ORTIZ, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 000021-2009/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 30 de enero del año 2009, sobre pago de reintegro por fallecimiento y gastos de sepelio.

Estando a lo informado, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes, en cumplimiento de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ley N° 27867, y sus modificatorias, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO, el Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por el administrado **WILDER HELI GARCIA ORTIZ**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 000021-2009/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 30 de enero del año 2009, sobre pago de reintegro por fallecimiento y gastos de sepelio, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución con conocimiento del interesado y las Oficinas competentes del Gobierno Regional de Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL-TUMBES
Gerardo Viñas Dioses
Gerardo Fidel Viñas Dioses
PRESIDENTE REGIONAL